

El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX

LAS ALEGACIONES JURÍDICAS

Todavía hoy son muchas las preguntas que se nos plantean en torno a las alegaciones jurídicas, los llamados *porcones* en términos archivísticos. Y pocas son las investigaciones que sobre esta materia se han realizado.

El objeto de estas páginas es presentar una aproximación a las informaciones en derecho, en el juicio civil, durante la primera mitad del XIX, período que desde una perspectiva estrictamente legal, y para estos efectos, encuadro entre la *Novísima Recopilación* de 1805 y la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855. Intentaremos acercarnos a su sentido dentro del proceso y al derecho que contenían. Para las alegaciones en derecho serían unos años de transición, entre el mundo de las recopilaciones del Antiguo Régimen y la codificación liberal. Por lo que también indagaremos en qué medida heredan la configuración que tenían en el siglo anterior y en qué medida cambian, si es que se produce en ellas algún cambio. Porque si, por una parte, la práctica forense vigente hasta estos momentos, heredera de usos seculares, se resistía a morir, entendemos, por otra parte, que los cambios que se están produciendo y la reciente legislación en materia tanto procesal como sustantiva, necesariamente tendrían que reflejarse en estos escritos. Intentaremos despejar esta hipótesis de cambio y otras más a lo largo de este trabajo.

La regulación de las alegaciones jurídicas desde el punto de vista normativo nos resulta confusa y escasa. Especialmente escasa si tenemos en consideración la vistosidad de estos memoriales y el destacable número de las impresiones que se conservan. También es escasa la dedicación que le conceden autores, tanto teóricos como prácticos, de esta y anteriores épocas, en comparación con la atención que prestan a cualquier otra institución o trámite del proceso. No se refieren a ellas, a título de ejemplo, el *Compendio del Derecho Público y Común*

de España, o de las leyes de las Siete Partidas, de V. Vizcaíno Pérez, de 1784, ni las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, de Jordán de Asso y Miguel de Manuel, de 1792, ni las *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, del Conde de la Cañada, de 1794¹. La edición de 1797 de la *Curia Philipica* de Juan de Hevia Bolaños sí habla de ellas, aunque sólo sea para apuntar que deben presentarse en las audiencias dentro de los treinta días siguientes a la vista². Manuel Fernández de Ayala Aulestia ya las había tratado, muy escuetamente, en su *Práctica y formulario de la real Chancillería de Valladolid*, de 1733³. José Febrero también se ocupa de ellas brevemente, y junto con los alegatos de bien probado, en su *Librería de escribanos e instrucción jurídica*, de 1786⁴. Asimismo, Juan Francisco de Castro, en sus *Discursos críticos sobre las leyes*, de 1765, o José Berní y Catalá, en *El abogado instruido en la práctica civil de España*, de 1763⁵. También la *Práctica Universal Forense de los tribunales de España y de las Indias*, de Francisco Antonio de Elizondo, de 1783-1791, que nos aporta varias e interesantes referencias⁶. Ya en el XIX, Juan Sala ni siquiera las menciona en la segunda edición de la *Ilustración del Derecho Real de España*, del año 1820. Ni Gómez Negro en la tercera edición de *Elementos de práctica forense*, de 1830. Tampoco lo hacen José Juan y Colom, en la decimocuarta edición de su *Instrucción de Escribanos en orden a lo judicial*, de 1827, ni José M.^a Álvarez en las *Instituciones de Derecho Real de España*, de 1829. Sí lo hacen, y de manera clara y concisa, De Dou y De Bassols, en *Instituciones de Derecho Público General de España*, de 1802, o Gómez de la Serna, en su *Tratado Académico-forense de Procedimientos judiciales*, de 1848.

Por tanto, la insuficiente información que en este punto me ofrecían los tratados de finales del XVIII y principios del XIX, me ha llevado a emprender este estudio partiendo tanto de estas obras como de los tratados referentes a la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855 que, por referencia, hacían alusiones comparativas sobre este asunto. Alusiones que, debo decir, no siempre parecen atinadas. Como iremos viendo, se observan, además, numerosas disensiones entre autores de distinta época y también, incluso, entre coetáneos.

¹ Tampoco encontramos referencias en el *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* (Madrid, 1779), de ANDRÉS CORNEJO, ni en el *Plan de disertaciones sobre práctica de tribunales, aprobado por la Real academia del Derecho español y público, con el título de Santa Bárbara* (Madrid, 1792), de JOSÉ DE COVARRUBIAS.

² J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2 vols., Madrid, 1797, I, p. 94, en relación a la *Nueva Recopilación* 2, 5, 29.

³ M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza, 1733, libro I, cap. XVII, p. 27.

⁴ J. FEBRERO, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes. Parte segunda*, 3 vols., Madrid, 1786, III, pp. 244-245.

⁵ J. F. DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*, 3 vols., Madrid, 1765-1770, II, pp. 19-20 y 73, y J. BERNÍ Y CATALA, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, 1763, pp. 7-8.

⁶ F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 8 vols., Madrid, 1783-1791, IV, pp. 65 ss.

Dos son las ideas desde las que iniciamos esta investigación. O dicho de otra forma, dos son las cuestiones que, desde el principio, más nos llaman la atención. Por una parte, que los memoriales en derecho no aparezcan junto con los autos del pleito, y que en éstos ni siquiera se haga referencia a su existencia. Y por otra parte, que durante la tramitación del pleito apenas encontremos referencia o alusión a precepto o norma jurídica alguna.

Para el estudio de ambas cuestiones tomaremos como punto de partida la ley de *Novísima* 11, 14, 1:

«... y otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y conclusos, entonces cada una de las partes, o Abogados o Procuradores, por palabra o por escrito, antes de la sentencia, informe al Juez de su derecho, alegando Leyes y Decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le más cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar más de sendos escritos de alegaciones de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: pero por esto no negamos a las partes, ni a sus Procuradores y Abogados, que todo tiempo que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos Derechos que entendieren que les cumple [...] y que los escritos que en los pleytos se presentaren vengan firmados de letrado conocido».⁷

No hay duda de que este precepto ordena que hasta la finalización del pleito no se alegue derecho, sino sólo hecho. Una vez concluido será cuando las partes podrán hacer o presentar sus disquisiciones jurídicas, bien de palabra –en el informe oral o vista–, o bien por escrito –en las alegaciones jurídicas. Cuando la ley dice que las partes podrían, en todo momento, informar de palabra «alegando todos aquellos Derechos», podemos entender, con José de Covarrubias, que se refiere a cualquier tipo de interés que tuvieran o se propusieran obtener en el pleito, y no a la aportación de razonamientos estrictamente jurídicos⁸. Antiguamente sí parece que se permitía el planteamiento de cuestiones y la aportación de razonamientos jurídicos a lo largo de todo el pleito. Cosa que, según la

⁷ *Novísima Recopilación* 11, 14, 1 (*Nueva Recopilación* 2, 16, 4), en *Los códigos españoles concordados y anotados*, 12 vols., Madrid, 1847-51, IX, p. 469. Esta disposición, copia literal de *Ordenanzas Reales de Castilla* 2, 19, 11, se remite también a *Fuero Real* 1, 9, 5 y *Partidas* 3, 6, 7, en donde básicamente se arguye sobre la obligación de los abogados de razonar en pié.

⁸ J. DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, 1789, pp. 59-61. En concreto decía que «Las leyes quieren que se pongan las demandas lisas y llanas, sin más que el hecho sencillamente, y conferido traslado al reo, la contextación debe reducirse a exponer del mismo modo sus excepciones [...], pero todo ha de ser siempre sin meter discursos ni racionios, sólo referir los hechos en encerradas razones.» De cualquier forma, se trata de una cuestión irrelevante en el estudio de las alegaciones jurídicas, puesto que si se podían alegar oralmente leyes reales, fueros, *Partidas*, etc, al no quedar estas alegaciones documentadas por escrito, no se podría hacer referencia de ellas en los informes jurídicos que se presentaban por escrito al final del pleito. Además, las alegaciones orales se formularían ante el oficial o escribano de turno del juzgado (aunque en teoría era el juez el que tenía que seguir toda la práctica del proceso), o ante el relator de la sala, pero no ante el juez o magistrados que finalmente decidirían el litigio.

misma ley de la *Novísima*, ocasionaba que los abogados y los procuradores los entorpecieran:

«Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia y por alongar los pleytos y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos o tres y quatro y aun seis veces lo que han dicho y está puesto en el proceso, y aun disputan alegando leyes y decretales, y Partidas y fueros porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios, y todo lo que hacen es escribir en los procesos do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho...»⁹

Y todo ello con la consiguiente y generalizada crítica entre los autores. De ahí que con el tiempo se prohibieran, justificándose la prohibición o escudándose, tal vez, en el principio de *iuris novit curia*.

No obstante, de una forma u otra los razonamientos jurídicos tenían que aparecer en el pleito, como mejor forma de reconocer a las partes su derecho a la defensa judicial. Al fin y al cabo, tanta literatura jurídica e, incluso, la propia existencia de las facultades de leyes y cánones debían tener su razón de ser. Del primer párrafo arriba inserto también podemos entender, contrariamente a lo dicho con anterioridad, que las argumentaciones jurídicas, siempre que fueran orales, podían formularse en cualquier momento del proceso. Pero por escrito —más gravosas para las partes y trabajosas para el juez—, quedaban más constreñidas, con el fin de evitar los abusos aludidos. La resistencia a la alegación de derecho por escrito persiste, al menos, hasta el decreto sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía de 1838 —derogado por la *Ley de Enjuiciamiento*¹⁰.

LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADO

Para entender la finalidad y el verdadero sentido de las alegaciones jurídicas es oportuno que las estudiemos en relación con los alegatos de bien probado. Al menos así lo entiendo yo. Más en cuanto que *Novísima* parece regular ambos trámites conjuntamente, en el libro XI del título XIV, *De los alegatos e*

⁹ En concreto, y para la demanda, José Febrero dice que el juez puede «repelerle» si introdujere citas de leyes y autores, además de la pena de 600 maravedís que recae sobre el abogado. Véase en *Librería...*, III, p. 68. F. A. DE ELIZONDO, en su *Práctica universal...*, IV, p. 67-68, decía que, «deben los Letrados proponer en sus escritos la dificultad y estado de sus causas, breve y metódicamente, sin citas de leyes o Autores, [...] no hablando hasta que el Relator concluya el hecho, en cuyo caso lo deberá hacer cada uno por su parte, sin oirse a dos sobre un mismo punto [...] pidan licencia para escribir en derecho, quando el pleyto no sea recomendable por su gravedad y dificultad, pues todas estas instancias retrasan la expedición de los negocios, con dispendio de los ciudadanos».

¹⁰ Sustanciación, la de este pleito, eminentemente oral, en donde sólo se admiten por escrito la demanda, la contestación y la interposición de la apelación, y en donde los abogados no podían asistir a la vista en apelación, sino sólo las partes o sus procuradores, que podrían hablar, exclusivamente, sobre hechos. Artículos 16 y 25 del decreto de 10 de mayo. Véase en *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes...*, XXIV, pp. 36-41.

informaciones en Derecho. En mi opinión, es esta regulación unitaria lo que ha acarreado confusiones en autores posteriores –e incluso en la actualidad–, de forma que cada autor va a interpretar las leyes de este capítulo de diferente manera, aplicándolas todas ellas por igual a ambos trámites, o sólo alguna a cada uno de los dos trámites. También puede tratarse, sencillamente, de una confusión terminológica nuestra. Es decir, que los juristas del XIX sabían perfectamente a qué se referían en cada momento, al margen de la terminología que usaran. Sea lo que fuere, la regulación en *Novísima* es equívoca, resultando en este punto tan criticable como en tantos otros. Nada de extraño, por otra parte.

Después de consultar los autores que en estas páginas cito, me decanto por pensar que los comentadores de la *Ley de Enjuiciamiento* cometían en este punto dos errores. Uno era creer que la rúbrica del título XIV, al citar a *los alegatos*, se estaba refiriendo en concreto a los alegatos de bien probado, cuando no es así, sino que se refería a cualquier intervención o escrito que las partes presentaran en el proceso. El otro error era entender que el contenido entero del título se aplicaba indistintamente a ambos trámites, cuando tampoco era así, sino que, más bien, se refería esencialmente a las alegaciones jurídicas. Así, el contenido de la ley primera del título es una copia exacta de la ley 11, 19, 2 de las *Ordenanzas Reales*, titulada *Que los abogados no disputen en los pleitos alegando leyes*. La primera parte de aquella ley no alude a ningún trámite en especial¹¹; la segunda a las alegaciones jurídicas. Mientras, las leyes segunda y tercera aún se refieren más claramente a sólo las alegaciones jurídicas. Tampoco rechazo la posibilidad de que en algunos autores de mediados del XIX se produjera, además, una confusión gramatical. Tal vez entendían que cuando la rúbrica del título XIV, *De los alegatos e informaciones en derecho*, utilizaba la conjunción copulativa «e», estaba incluyendo ambos términos como sinónimos dentro de un mismo trámite procesal. De manera similar a cuando De Dou y De Bassols hablaba conjuntamente, años atrás y sin lugar a equívocos, de los *alegatos o informaciones en derecho*¹². Equívocos que –como veremos– sí se dieron en estos autores posteriores.

La aparición de los alegatos de bien probado en el proceso sería como paso a explicar. Finalizado el término de prueba, las partes pueden pedir la publicación de probanzas, es decir, que los ramos de pruebas se unan a los autos principales y se pasen al demandante, primero, y después al demandado, con el fin de que puedan ver recíprocamente todo lo que han justificado con testigos, instrumentos y demás medios de que se han valido, y en vista de ello alegar, por última vez, lo conducente a su defensa¹³. Cada parte puede presentar hasta dos

¹¹ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, 2 vols., segunda edición, Madrid, 1794, I, p. 80.

¹² R. L. DE DOU y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, 8 vols., Madrid, 1800-1803, VI, p. 177.

¹³ *Novísima* 11, 15, 3. J. Febrero, *Librería de...*, III, pp. 229-230, edición de 1819, IV, pp. 291 y 302. También L. GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, 3.ª edición, Valladolid, 1830, p. 120.

escritos, con efecto de instrucción legal para el juez –normalmente también por el orden de presentación de la demanda y su contestación–, para lo que a cada una se le conceden seis días, en pleitos «ligeros», o más si el juez lo considera necesario¹⁴. Muchas veces sólo se presenta un escrito y, de haber un segundo, lo presenta la parte que primero alegó, limitándose a ratificarse en el escrito anterior, sin embargo de lo alegado por la contraria. Usualmente, también a concluir para sentencia, aunque esto ya lo puede hacer en el primer escrito de alegatos¹⁵. Aunque la instrucción de 30 de septiembre de 1853 suprimió los alegatos de bien probado, por considerar suficientes los informes orales, la *Ley de Enjuiciamiento* los repuso, si bien reduciéndolos a un solo escrito por cada parte y para sólo la primera instancia¹⁶.

De no haber habido práctica de pruebas, tampoco tendría lugar, lógicamente, la publicación de probanzas, si bien las partes igualmente podrían pedir que se les pasaran los autos para alegar de su derecho y justicia. Se trataría de unos alegatos finales que, pese a que no eran exactamente de bien probado, representarían para las partes la última posibilidad de defenderse y atacar por escrito las posiciones contrarias¹⁷.

En los alegatos las partes intentarían demostrar la veracidad de los hechos que han expuesto en sus anteriores escritos, así como su comunicación con las peticiones en ellos introducidas. Por ello se convierte en un escrito largo, usualmente el más largo de todo el procedimiento, en el que cada parte narra amplia y detalladamente, y desde su punto de vista, todo lo actuado desde el inicio del pleito, defendiendo los propios postulados y atacando los contrarios, intentando fundamentar todas estas posiciones mediante el resultado de las pruebas¹⁸. Sin apenas referencia a norma jurídica alguna, ni en este ni en cualquier otro trámite anterior, al menos hasta la *Ley de Enjuiciamiento*¹⁹. Encontramos alguna vaga alusión tipo «como se establece en derecho», «según derecho [o práctica] del

¹⁴ *Novísima* 11, 12, 1. R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, p. 171. Véase también J. FEBRERO, *Librería de...*, 1786, III, pp. 230-231 y 243-245, y edición de 1819, IV, pp. 290-292; J. SALA, *Ilustración del...*, p. 290, y L. GÓMEZ NEGRO, *Elementos de...*, p. 120.

¹⁵ Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*. Para el escrito de conclusión presentado en el primer alegato véase ramo de apelación del pleito núm. 48 del año 1812, o primera instancia y apelación del núm. 28 de 1828. Para el presentado en el segundo alegato véase pleito 72 del año 1825.

¹⁶ Artículos 28 y 326 de la instrucción y la ley, respectivamente. El real decreto de 18 de agosto de 1854 ya había derogado la instrucción. V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 5 vols., Madrid, 1856, II, pp. 412 ss.

¹⁷ J. FEBRERO, *Librería...*, 1786, III, p. 243, y edición de 1819, IV, p. 290. J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Ley de Enjuiciamiento*, 3 vols., Madrid, 1856-1858, II, p. 409.

¹⁸ J. DE VICENTE Y CARAVANTES opina que cuando *Novísima* 11, 14, 1 prohíbe repilogar lo escrito en el proceso, con repeticiones y divagaciones inútiles, debe referirse, más que a los alegatos de bien probado, a los escritos anteriores; *Tratado histórico...*, II, p. 409.

¹⁹ Una vez publicada la *Ley de Enjuiciamiento*, V. Hernández de la Rúa decía que, después de exponer sucitamente los hechos y los resultados de las pruebas, las partes podían concluir con «la exposición de las doctrinas legales de las cuales se deduzca el derecho que alegaren» (*Comentarios...*, II, p. 420.)

reino», «la Ley», la «ley del reino» o, incluso, «la ley recopilada». Sin mayor concreción, por lo general²⁰.

Aunque en sus comentarios a la *Ley de Enjuiciamiento* algunos autores opinan que los alegatos de bien probado tenían el mismo límite de hojas —entiéndase páginas— que las alegaciones jurídicas —veinte el primer escrito y doce el segundo—²¹, creo que no cabe duda en afirmar que el límite fijado en *Novísima* sólo se refería a las alegaciones²².

²⁰ ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*. En el pleito núm. 32 de 1807, p. 12, sobre la composición de un legado, una parte invoca en apelación «el capítulo 8º de las Ordenanzas de Madrid acordadas sobre arquitectura de edificios». En el pleito 7 de 1810, sobre solemnidad en los testamentos, se alega las *Leyes de Toro*, como ley especial y, por tanto preferente, respecto a la regulación genérica según «Ley del Reyno» (pp. 134r-135r). La parte contraria, además de defender que el testamento en cuestión cumplía con las exigencias de «nuestras patrias y reales leyes», entre ellas las *Leyes de Toro*, aportaba la queja del «Eminentísimo Cardenal» por el «abuso de los letrados en citar Leyes y doctrinas, sin la debida aplicación» (pp. 136r y 169r). Nos encontramos ante un pleito realmente singular, pues, además de alegarse en él la ley nacional, se hace referencia a los autores en abstracto, aportándose, además, a uno en concreto (pp. 169v o 171v). Como en el pleito 24 de 1815, sobre nulidad de testamento, cuando el apelante habla de «ninguno de los autores de sagrados cánones, leyes patrias ni la práctica inconcusa» (p. 31r). En primera instancia se hablaba de una bula dictada por Pío VI el 10 de febrero de 1784, corroborada y reconocida por Carlos III (p. 19r). En el pleito 48 de 1812, sobre nulidad de testamento, se argumenta en apelación y sin mayor concreción, no haberse estado «a la disposición literal de la *Ley de Partida*» (p. 83v). En los alegatos del núm. 7 de 1818 se razona, «por el mismo principio de Ley natural, que lo es también regla de derecho las palabras y *ley de partida* en que se apoya el contrario» (p. 29v). Además, «la ley recopilada, en términos generales y en los que precisamente debe atenderse, declara nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que se hicieren sin real facultad» (p. 59v). En el pleito 28 de 1828, sobre nulidad de donación y vinculación, «la condición de la vinculación es imposible de derecho porque es contraria a la ley recopilada, reputándose por tales, según la de *Partida*, las que se oponen a la honestidad, buenas costumbres, obras de piedad y al derecho» (p. 59r). En concreto, «está dispuesto por R. Cédula del año 1789, que en adelante no se pueda prohibir perpetuamente la enagenación de bienes raíces o estables, por medios directos o indirectos, sin licencia del rey a consulta de la cámara. Esta ley es cierta» (p. 80r). A pesar de lo visto, la alegación de derecho en el pleito no deja de ser anecdótica. De hecho, de la consulta de más de veinte pleitos de la última década del siglo XVIII, sobre herencias y sucesiones, en ninguno de ellos se alega ley alguna. Véase en C. TORMO CAMALLONGA, *El colegio de abogados de Valencia. Del Antiguo Régimen al Liberalismo*, tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1998, pp. 459 ss.

²¹ Así por ejemplo, J. DE VICENTE Y CARAVANTES, en *Tratado histórico...*, II, p. 408, se remite en cuanto a la forma de los alegatos a las leyes 1 y 2 del título 14, mientras que J. M. MANRESA Y NAVARRO sólo se remite a la ley primera, obviando la segunda, que es la que establece dichos límites. Véase este autor en *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*, 6 vols., Madrid, 1856-69, II, p. 419. DE DOU Y BASSOLS es muy claro en este punto, vinculando los límites a sólo los informes en derecho, tal y como establecía la *Nueva Recopilación* 2, 16, 34; *Instituciones...*, VI, p. 178. Véase también V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, II, p. 419. A considerar que se hablaba de hojas manuscritas o impresas, cuando los alegatos de bien probado siempre se presentaban manuscritos. Impresos sólo se presentaban, en su caso, los informes en derecho.

²² Ciertamente es, sin embargo, que sólo esporádicamente los alegatos superan estos límites; ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, compulsas de los autos de la primera instancia del pleito núm. 7 de 1810, con alegatos de 43 y 35 páginas, o suplicación del pleito 24 de 1815, con un alegato de 22 páginas. En el resto de pleitos que he consultado los alegatos abarcan desde sólo dos páginas hasta 16.

Como he dicho, el escrito de alegación de bien probado suele incluir un otrosí en el que se concluye para definitiva. Es decir, el letrado manifiesta al juez que no le queda nada más que justificar ni alegar en autos, solicitándole que los declare conclusos²³. En algunas ocasiones, sin embargo, las conclusiones para definitiva se constituyen en escrito al efecto, aunque no es lo normal. Así es que, aunque se trate de dos trámites diferentes, generalmente los encontraremos juntos en el mismo escrito. A continuación de la conclusión para definitiva se citaría a las partes para la vista. En esta comparecencia las partes, por sí o a través de sus abogados, informarían verbalmente al juez, por última vez, sobre los hechos y, tal vez por primera y única vez posible, sobre leyes, fueros o doctrina²⁴. La vista o informe verbal podría sustituirse o completarse por los informes jurídicos escritos. Ahora bien, estos informes jurídicos solamente se presentarían en apelación y posteriores instancias, pues, vaya por delante que, en principio y como norma general, las alegaciones jurídicas no aparecen en los juzgados ordinarios. Berní y Catalá resaltaba con las siguientes palabras el carácter accesorio de las alegaciones respecto del informe verbal:

«Se resuelve que pase un abogado a informar verbalmente al juez, y va allá cargado de textos del Derecho Común, y tal vez en materia que está decidida en contrario en las reales leyes de Castilla, que son las primeras que principalmente deven atenderse en España. Si el juez no se da por entendido, quiero decir, si el abogado conoce que no se le han asentado bien las doctrinas al juez (pues éste no puede decir si el abogado da o no en el blanco), entonces forma un memorial en Derecho, probando con el más la paciencia del ministro o ministros en leerle que el derecho que defiende. De esta suerte queda satisfecha la parte, y bien pagado el abogado.»²⁵

También son interesantes las palabras de Juan Francisco de Castro:

«Estos dos modos de escribir se repuntan, y con razón, los más perniciosos, pues aunque muchos consejos sean los más sinceros y muchas alegaciones sean del todo bien fundadas, no puede negarse que hay una gran multitud de estos escritos en que más se descubre el ingenio del escritor, que la solidez de los fundamentos que usa, y es intolerable que los discursos animados de una larga remuneración o impelidos de otra pasión particular, sirvan para formar decisiones justas. Aunque, como dexo dicho, no sea aplicable esta proposición a todos los escritos de este orden, siempre se debe vivir con precaución en su lectura.»²⁶

²³ Aunque no se concluya expresamente, el pleito se tiene por concluso cada dos escritos que las partes presentan. *Nueva Recopilación* 4, 6, 9 (*Novísima* 11, 14, 1 y 11, 15, 1); J. DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado...*, p. 60; CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones...*, pp. 77 ss.; y J. FEBRERO, *Librería...*, 1786, III, p. 244, y edición de 1819, IV, p. 292.

²⁴ En pocas ocasiones se alegarían leyes o doctrinas en los juzgados ordinarios, puesto que en ellos no solía intervenir abogado; R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, p. 177, y P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, p. 85. Véase también P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, 2 vols., Madrid, 1848, II, p. 190; M. NOUGUÉS SECALL, *Tratado de práctica forense novísica, según la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 3 vols., Madrid, 1856-57, II, p. 280; y M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario...*, libro I, cap. XVII, p. 27.

²⁵ J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido...*, Valencia, 1763, pp. 7-8.

²⁶ J. F. DE CASTRO, *Discursos críticos...*, II, pp. 19-20.

Vemos, pues, que las alegaciones jurídicas o informes en derecho comparten con los alegatos de bien probado el propósito de concluir la tramitación del procedimiento. Ninguno de ambos trámites será sustancial del pleito, sino que estarán a expensas de que las partes los consideren oportunos. De los alegatos se dará traslado a la parte contraria, junto con los autos, mientras que de las alegaciones no, «excepto que se pongan con los autos, como deben ponerse al fin de ellos, si se pide, porque en este caso, y no en otro se hacen comunes, y corresponden al proceso»²⁷. En el Consejo, serían sus jueces los que decidirían –«si quisieren»– trasladar las informaciones a la parte contraria²⁸. Por lo demás, nos encontramos ante trámites bien diferentes, tanto respecto a su forma como, sobre todo, a su contenido. Porque si los alegatos se referían exclusivamente a razonamientos fácticos, las alegaciones, después de un breve resumen de los hechos, se presentan con un discurso pretendida y esencialmente jurídico.

LOS APUNTAMIENTOS

Diligencia distinta es el apuntamiento o memorial ajustado a los autos, previo a las alegaciones jurídicas. Se trata de un trámite del que la ley y la doctrina todavía se ocupan menos que de los alegatos y de las alegaciones²⁹. Nosotros nos ocuparemos de él por su conexión con aquéllos y, especialmente, con éstas.

Concluido el pleito en los tribunales colegiados, la sala remite los autos al relator para que elabore un extracto metódico de todo lo esencial del pleito, ya que los magistrados no veían el proceso³⁰. En el día o días señalados para la vista, el relator exponía el apuntamiento, y sobre él los abogados y procuradores informarían y aclararían verbalmente lo que tuvieren por oportuno. Se entiende que respecto a derecho y hechos, respectivamente. Si bien el procurador siempre asiste a la vista, el abogado no, sin que de la consulta de pleitos haya observado regla a seguir en este punto³¹. No obstante la vista, y a instancia de parte, el apuntamiento se pasaría previamente a los abogados para que lo comparasen con los autos y, llegado el

²⁷ J. FEBRERO, *Librería...*, edición de 1819, IV, p. 303, y el CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones...*, I, p. 180.

²⁸ Según auto de 27 de abril de 1613. Véase en J. BERNÍ Y CATALÁ, *Jesús, María y Joseph. Jurídico informe por doña María Urrea y de Burgos, viuda, por Thomás Aguilar, Antonio Lorente y por Juan Francisco Audivert y compañía, contra Antonio Pasqual Moyá, corredor y mercader. Sobre la nulidad de la cessione de bienes de dicho Moyá*, Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante AICAV), I-2743, núm. 8, p. 3.

²⁹ Parca es la *Nueva Recopilación* 2, 5, 29: «... y que si más se quisieren informar [los oidores], lo puedan hazer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus abogados; y cada una de las partes pueda, si quisiere, dar un breve memorial de las cláusulas de las escrituras y artículos de provanças...».

³⁰ Según *Novísima* 5, 23, 6, estamos hablando de que la sentencia a recaer fuera para definitiva y con ocasión de demanda superior a cinco mil maravedís, pues de ser inferior sólo se presentaría el apuntamiento por escrito si así lo ordenase el juez. Y si la sentencia que hubiera de dictarse fuera interlocutoria, el apuntamiento sería verbal.

³¹ ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*. Como excepción, en el pleito núm. 50 del año 1820, sólo acude un procurador a la vista, y en dos ocasiones (pp. 73v y 78v). En este pleito los abogados acuden a la vista cuando ésta se celebra en discordia (p. 74), lo que parece habitual.

día que se fije para el cotejo, convinieran en una redacción única. Esta redacción sería la base fáctica sobre la que finalmente resolvería el tribunal. La interpretación de Bassols, sobre el carácter potestativo de la concertación del apuntamiento, a instancia de parte³², no parece que esté refrendada por la *Nueva Recopilación*, en donde, como también en *Novísima*³³, el traslado a las partes parece imperativo. Con las *Ordenanzas para todas las Audiencias*, de 19 de diciembre de 1835, no existe duda de que el cotejo tiene lugar a instancia de parte³⁴. Para la audiencia de Valencia, de los apuntamientos consultados se extrae la práctica general de que por auto de la sala o del Real Acuerdo se ordenaba imprimirlos, así como que se concertaran previamente por los abogados, con citación de los procuradores. La firma de todos ellos y, primeramente, la del relator —en ocasiones también la del escribano de cámara—, aparecían en la última hoja del apuntamiento³⁵.

El apuntamiento y los alegatos de bien probado tienen un punto en común: en ambos casos se relacionan sólo los hechos, sin alusión a precepto jurídico alguno, lo que es más evidente, incluso, en el apuntamiento. La diferencia básica reside en que éste es redactado por el relator y ofrecido a los magistrados, a modo de resumen imparcial de los autos que aligera a aquéllos de trabajo en el estudio del pleito, en tanto que los alegatos, contrariamente, son redactados por las partes de manera claramente partidista, es decir, atendiendo sólo a los intereses de la parte en cuestión. Es para evitar una redacción tendenciosa del apuntamiento por parte del relator, por lo que se ofrece a las partes la posibilidad de que, conjuntamente y con él, llegasen a una redacción concertada. Además, se supone que así resultaría mejor perfeccionado.

En la vista o después de ella, las partes pueden pedir, y la sala puede conceder permiso, para que aquéllas escriban en derecho por medio de las alegaciones, que se tendrían que entregar a los jueces dentro de los treinta días siguientes a la vista en audiencia y dentro de los dos meses en el Consejo, para que se votara el pleito en otros tres o dos meses, respectivamente. Con el *Reglamento provisional para la administración de justicia*, de 26 de septiembre de 1835, en las audiencias «deberá darse la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista, preséntense o no las informaciones de las partes». Con la *Ley de Enjuiciamiento*, el término para dictar sentencia en los casos en

³² R. L. DE DOU y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, pp. 175 ss. Véase también P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado...*, II, p. 190.

³³ En *Novísima* 5, 23, 6, se establece, que «manden los oidores a las partes y a sus letrados, que dentro de cierto término la den por concertada, so cierta pena, y firmen en fin de la relación las partes o sus procuradores en su ausencia, y sus abogados, habiendo visto los procesos, como se contiene en el juramento que han de hacer, y por aquella relación así concertada, o en rebeldía de las partes que esto no cumplieren, sea habida la relación en el audiencia por concertada y haga el relator relación» (*Nueva Recopilación* 2, 17, 3).

³⁴ Artículo 112 de las *Ordenanzas*. Véase en M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, 8 vols., Madrid, 1886-87, VI, pp. 861-876.

³⁵ AICAV, I-2762, núms. 3, 4, 5 y 9, I-2763, núms. 3, 4, 8 y 9, o I-2764, núms. 1 y 3. Lo normal también será que aparezcan las firmas de todos ellos en el verso de la portada, aunque aquí suele omitirse la de los abogados. En la chancillería de Granada eran los relatores los que señalaban los días y horas en que las partes habían de acudir a sus domicilios para redactar el memorial; F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, 286.

que hubiera habido alegación en derecho, empezaría a contarse desde el día siguiente a la entrega de los últimos impresos³⁶.

El resumen de hechos que conforma la primera parte de las alegaciones jurídicas tendría que resultar, en principio, un extracto del apuntamiento; de ahí el interés del tribunal en que las partes llegasen a una redacción convenida. Sin embargo, esto es algo excepcional en el XVIII. Tal vez el apuntamiento va dirigido al tribunal, con lo que la mayoría de los abogados preferiría remitirse a los autos del proceso, buscando una interpretación de los hechos más favorable³⁷. En el XIX, sin embargo, ya es habitual referirse al memorial ajustado. A su vez, la parte dedicada a los hechos será ahora mucho más breve.

En definitiva, el apuntamiento, presente en toda causa tramitada en tribunales colegiados, será trámite previo a los informes en derecho, sin que, en absoluto, y como veremos, conlleve necesariamente su presentación.

INSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Aunque los tratados consultados siempre explican los alegatos de bien probado como trámite de la primera instancia, también se presentan en apelación, bajo los mismos términos, tras la práctica de las pruebas y antes de la vista. Lo que fácilmente se puede comprobar en los pleitos de la audiencia de Valencia³⁸. Si no se solicita la práctica de pruebas, ya se puede concluir en el escrito de agravios o de contestación, o en el de réplica y dúplica, y que, de hecho, se constituirán también como escritos de alegatos³⁹. En suplicación, «la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentencia, pueda suplicar della ante los dichos oidores exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez días». Mientras que la segunda suplicación se resuelve, «de los mismos autos del processo, sin recibir escri-

³⁶ *Nueva Recopilación* 2, 4, 34 y 2, 5, 29, y R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, p. 178. Véase artículo 80 del *Reglamento* en M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, pp. 841-854, en concreto p. 851. Véase también una alegación de 1837 en AICAV, I-2769, núm. 4, en donde en la página primera se dice: «Reducidos empero al término preciso de un mes, único que ha podido concederse, según el reglamento provisional, para trabajar, concertar e imprimir la alegación...» V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, IV, pp. 90-91.

³⁷ Es muy poco habitual que la alegación omita la parte de los hechos y se remita en bloque al memorial ajustado. Véase Biblioteca Universitaria de Valencia (en adelante BUV), *Varios* 240, núm. 12, de 1746, y R-2/360, núm. 22, de 1748. Es algo más propio de las adiciones, que después veremos. Véase también F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, pp. 68 ss. V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, en *Comentarios...*, IV, p. 90, decía: «Como la alegación en derecho comprende cuantas razones crea conveniente esponer cada parte en defensa y apoyo de su causa, es claro que ha de hacerse relación de los hechos, y como resulten probados en autos [...]. Mas como no conviene consentir la narración inexacta de los hechos, para evitarla se ha prescrito la necesidad de imprimir el apuntamiento».

³⁸ L. GÓMEZ NEGRO, *Elementos...*, p. 132, o P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado...*, II, p. 190. ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, año 1810, núm. 7; año 1820, núm. 50; o año 1825, núm. 72 (caso de corte).

³⁹ ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, año 1807, pleito núm. 32.

to ni petición, y sin dar lugar a otras nuevas alegaciones ni provanças, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimientos»⁴⁰. Por tanto, concluimos con que pueden darse, tanto alegatos como alegaciones, en primera suplicación⁴¹, pero no en segunda.

Con anterioridad a la *Ley de Enjuiciamiento*, los alegatos de bien probado siempre eran compatibles con la vista, tanto en juzgados ordinarios como en ulteriores instancias. Aunque tampoco conocemos ninguna disposición legal que así lo autorizase –o lo prohibiese–, la consulta de pleitos nos lo confirma. Con la *Ley* de 1855 los alegatos de bien probado desaparecerán en segunda y ulteriores instancias, donde serán sustituidos por los informes en derecho, que expresamente se prohibirán ahora en primera instancia⁴². Manresa considera que los alegatos seguirán siendo compatibles con la vista en primera instancia, si bien aquéllos harían a ésta innecesaria y dilatoria del juicio, por lo que, siendo potestativa para las partes, sólo debería admitirse –según él– en casos graves o de mucha importancia del negocio. Además, y puesto que a partir de ahora sólo podrían actuar en la vista los letrados, y no los defendidos ni sus procuradores, aunque fuera sólo para hablar sobre hechos, sería un acto que las partes deberían evitar para ahorrar estipendios. Parecida opinión mantiene Gómez de la Serna⁴³. Caravantes, en cambio, e interpretando de diferente manera el mismo artículo 330 de la *Ley*, decía que el informe verbal sí suplía a los alegatos, a instancia de parte, de la misma manera que en segunda instancia, y según el artículo 873, el informe verbal también sustituía a las informaciones en derecho⁴⁴.

De este carácter potestativo para las partes de los alegatos de bien probado se deriva que, con anterioridad a la *Ley de Enjuiciamiento*, no estuvieran bien considerados por los autores. En 1786 Febrero decía que servían, «para patentizar más bien al Juez la verdad, a fin de que determine con mayor prontitud y conocimiento lo que estime arreglado, según los méritos de la causa, bien que el Juez no debe sentenciar por lo que en él se exponga sino por lo resultante de autos, a cuyo fin los debe inspeccionar con toda proligidad». En la edición de 1819 iba más lejos cuando decía que «es ociosa la alegación de bien probado, y un gasto inútil de tiempo y dinero, porque aquélla no se lee regularmente»⁴⁵. José de Covarrubias igualmente opinaba que,

«... el espíritu de las leyes califica de pura dilación el conferirse traslado de semejantes escritos, a no ser que con ellos se presenten nuevas escrituras o documentos. Así, en la mayor parte de los pleytos son intempestivos, especialmente quando se informa a

⁴⁰ *Nueva Recopilación* 4, 19, 2 y 4, 20, 2, respectivamente. R. L. DE DOU y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, pp. 358 ss.

⁴¹ Véase alegatos en ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, año 1815, pleito número 24, o año 1825, núm. 72 (caso de corte); y alegaciones en AICAV, I-2755, núm. 8, o I-2759, número 12.

⁴² J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico...*, II, p. 408.

⁴³ J. M. MANRESA Y NAVARRO, *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, II, pp. 420 y 428. P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, pp. 85-86.

⁴⁴ J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico...*, II, p. 409.

⁴⁵ J. FEBRERO, *Librería...*, 1786, III, p. 245, y edición de 1819, IV, p. 303.

los tribunales de palabra, y mucho más cuando se escribe en derecho; porque se multiplican los entes sin necesidad y en perjuicio de las mismas partes.»⁴⁶

Con la *Ley* de 1855, esta consideración adversa para con los alegatos se trasladará a la vista⁴⁷.

Mientras que la presentación de los alegatos se supeditaba a la voluntad de las partes, la redacción de las informaciones en derecho se sometía, además, a una segunda condición: que la sala lo estimara conveniente, atendida la importancia del pleito. Tal vez sea este carácter doblemente discrecional de las alegaciones lo que determina que a lo largo del pleito no se hiciera referencia a ellas, al no saber si, finalmente, se podrían presentar. Esto mismo también podría explicar —aunque no lo creo— la poca atención que les prestan los autores.

En cuanto a los apuntamientos y las alegaciones en derecho, no parece que se den en los juzgados ordinarios, sino sólo en la tramitación de pleitos importantes ante audiencias, chancillerías o el Consejo. Los apuntamientos, simplemente porque en los juzgados inferiores no hay relator, y el tener que ver los procesos el propio juez las hace innecesarias⁴⁸. Sobre las alegaciones veamos, brevemente, qué dice la ley y la doctrina, y qué podemos concluir por la práctica procesal.

El auto acordado 2, 16, 11, dice que «para escribir en derecho ayan de pedir licencia en la Sala conforme a lo dispuesto en la lei 29. tit. 5. lib. 2 de la Recop.» (*Novísima* 5, 1, 31). Y tanto la ley de la *Nueva* como de la *Novísima* se incluyen en los títulos dedicados a las audiencias y chancillerías. Es decir, que las alegaciones no cabrían ante los juzgados ordinarios. En sentido contrario, el título XIV de la *Novísima*, antes referido, titulado *De los alegatos e informaciones en derecho*, se incluye en el libro XI, titulado *De los juicios civiles, ordinarios y executivos*. Mientras, los títulos XX y XXI, dedicados a las apelaciones y suplicaciones, respectivamente, no hacen referencia alguna a los alegatos ni a las alegaciones. Además, el *Reglamento provisional para la administración de justicia*, de 26 de septiembre de 1835, se refería a la ley de *Novísima* 11, 14, 1, en el capítulo dedicado a los jueces letrados de primera instancia; mientras, en el capítulo dedicado a las audiencias se mandaba que éstas cuidaran «de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos a lo que deben ser éstos en número y calidad»⁴⁹. Vemos, pues, que la ley no nos sirve de gran ayuda. Más tarde, el decreto de 1838, sobre sustanciación del pleito de menor cuantía, insiste en la presencia de las alegaciones jurídicas en sólo causas importantes. En este decreto no se

⁴⁶ J. DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado...*, p. 62. No obstante, previamente había reconocido el mérito de los alegatos, al decir que «es la única pieza en que debe brillar la eloquencia del Letrado, y ha de ser la obra de la combinación y de un discurso preciso.»

⁴⁷ V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, IV, p. 88, en donde el informe oral «no es tan a propósito para instruir a los jueces, luego no debe tener aplicación con utilidad, sino a los asuntos triviales y frívolos».

⁴⁸ J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica...*, I, p. 95.

⁴⁹ Artículos 48 *Quinta* y 65 del *Reglamento*; M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, VI, pp. 846 y 849, respectivamente.

permitía al relator formar extracto ni apuntamiento en apelación, ni se permitía la asistencia de abogados a la vista, en la que sólo se podría hablar sobre los hechos. *A sensu contrario*, parece que todo ello sí estaba permitido en los juicios de mayor cuantía.

En cuanto a la doctrina, José Febrero parece que permite las alegaciones en primera instancia, al comentarlas, junto con los alegatos de bien probado, dentro de la regulación del juicio ordinario en primera instancia⁵⁰. Sin embargo, puede ser que se trate de una intercalación sin mayor importancia. De cualquier forma, se trataría de una opinión minoritaria. Mucho antes, en 1733, Fernández de Ayala Aulestia decía que en la chancillería de Valladolid se presentaban, para sólo los pleitos graves y de calidad, tanto en vista como en revista⁵¹. Gómez de la Serna decía, que «en muy pocas poblaciones de España hay la práctica de ver los pleitos con letrados en la primera instancia»⁵². Aunque esta última manifestación se refiere a los alegatos de bien probado, la necesidad de que las alegaciones estuvieran firmadas por letrado conocido no facilitaba su presentación en estos juzgados⁵³. En 1848, a las postrimerías de nuestro período, De la Serna explica tanto los apuntamientos como las alegaciones jurídicas dentro de las apelaciones de los negocios de mayor cuantía, previa licencia de la sala para escribir «papel en derecho»⁵⁴. Según este autor, tradicionalmente en España sólo se habían permitido en los negocios de gravísima importancia. Su sentido era el siguiente:

«La complicación de algunos pleitos, el estudio profundo que requieren, la dificultad de que los magistrados por el informe oral puedan retener con facilidad en la memoria todos los argumentos capitales de las defensas, y las citadas, autoridades y precedentes que se aleguen, y la conveniencia de que puedan tenerse presentes en el porvenir si se suscitan las mismas cuestiones, todos los medios de defensa que en época anterior se alegaron para decidirlo.»⁵⁵

De Dou y de Bassols habla de los apuntamientos «concluso el pleyto en los tribunales colegiados», y de los informes en derecho «en algunas causas de grave dificultad y monta, [...] especialmente en los tribunales superiores de audiencias, chancillerías y consejos»⁵⁶. En *Novísima* 5, 23, 6, se prescriben los apuntamientos para las demandas cuya cuantía sea de, al menos, cinco mil maravedís. De ser la cuantía inferior, el juez sopesaría su presentación. Lo que nos hace suponer que la línea de la gravedad que posibilitaría la presentación de los informes en derecho debía considerar, al menos, esta cantidad.

De la consulta de pleitos no nos consta ninguno de los dos escritos en los autos –o en su compulsa– que se remiten a la audiencia en apelación⁵⁷. De la

⁵⁰ J. FEBRERO, *Librería...*, 1819, IV, p. 303.

⁵¹ M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario...*, p. 27.

⁵² P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, pp. 85-86.

⁵³ *Novísima* 11, 14, 1.

⁵⁴ P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado...*, II, pp. 183 ss.

⁵⁵ P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, p. 164.

⁵⁶ R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, pp. 175 y 177, respectivamente.

⁵⁷ ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*.

misma manera que ninguno de los apuntamientos y ninguna de las alegaciones que he consultado se han presentado ante juzgados ordinarios.

En otro orden de cosas, en *Novísima* 11, 14, 2, se imponen dos límites a las alegaciones jurídicas: que en la misma instancia se presenten, a lo sumo, en dos escritos; y que el primero tenga, como máximo, veinte hojas y el segundo doce⁵⁸. En ambos casos, impresas o manuscritas. El motivo, como expresaba la ley siguiente, era bien claro: evitar que

«... con las difusas alegaciones, y con impertinentes e insubstanciales razones, que sólo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga más crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo a su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilación del fenecimiento, y estorbando con ellos el tiempo a los Ministros, con haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detención que precisan.»

Huelga decir que el límite de hojas no se respetaba, ni en el siglo XVIII ni en el XIX. Si se cumplía, debía ser pura coincidencia. Tampoco se buscaba respetarlo, ya que los jueces tasarían los honorarios del abogado, «por el estudio y trabajo que huvieren puesto en hazerlas, considerando y estimando la opinión y facundia dellos y la calidad de los pleitos y de los pleiteantes»⁵⁹. En opinión de Elizondo, era la misma sala la que dispensaba este cumplimiento, «siempre que la necesidad lo exige». Además, y según el mismo autor, en el

«... cómputo no puede darse regla fixa, pendiendo todo él del prudente arbitrio judicial, habida consideración a la calidad de la causa, a la diligencia prestada en ella, y a la costumbre del foro y juicio donde se haya tratado, sin conducirse los Magistrados para estas regulaciones del número de páginas, artículos o líneas y de otros accidentes que miserablemente reducirían el quanto del honorario a la loquacidad de un Profesor.»⁶⁰

Es justo admitir, por tanto, que había cuestiones jurídicas que, por su dificultad, requerían exposiciones más extensas. Y tampoco podemos rechazar, de plano, la mayor destreza o el mayor interés profesional, o incluso personal, del propio letrado.

⁵⁸ Sin embargo, LLAMAS Y MOLINA decía que el límite de 20 hojas venía referido a las alegaciones en la instancia de vista, y el límite de 12 hojas a las alegaciones en revista; véase *Sobre las obligaciones de los abogados. Discurso que en la abertura del tribunal dixo el día 2 de enero de 1798 D. Sancho de Llamas y Molina, doctor en Sagrados Cánones de la Universidad de Alcalá, colegial en el mayor de San Ildefonso, del Consejo de S. M. y regente de la real audiencia de Valencia*, Valencia, 1798, p. 61. Véase un ejemplar en BUV, *Varios* 102, núm. 8.

⁵⁹ *Nueva Recopilación* 2, 16, 34. Disposición que, de otra forma, es recogida en la *Novísima* 11, 14, 3: «haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga más crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes» (auto acordado 2, 16, 11, de 5 de diciembre de 1725). Véase también auto acordado de 5 de febrero de 1794 (*Novísima* 2, 16, 1). J. BERNÍ Y CATALÀ, en *El abogado...*, p. 4, decía que «Escribieron muchos autores consejos, facilitando a los abogados doctrinas, buscadas con la pasión o paga de la parte.» Las continuas disposiciones en este sentido demuestran que estos límites no se cumplían.

⁶⁰ F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, pp. 68-70.

Parece que el límite de hojas sí se respetaba en las adiciones, es decir, en los segundos escritos⁶¹. Aunque como estas alegaciones se circunscribían a cuestiones específicas, no creo que este cumplimiento fuera intencionado. Vulnerrando la *Novísima* 11, 14, 2, conozco el caso de una segunda adición, de 1745, que se constituiría, de hecho, como tercera información en derecho⁶².

Lo que sí parece es que con el tiempo se impusieron las alegaciones impresas. Bien por pura formalidad o formalismo, bien porque los costes de impresión ya no eran tan elevados, o porque, si el abogado –seguramente a instancia de parte–, pretendía no propasarse con las costas, podía escribir más letra en una página impresa que manuscrita. No obstante, opino que existen otras dos razones de más peso: la sala, al tiempo que autorizaba la redacción de alegaciones, ordenaba su impresión con el objeto de facilitar su posterior lectura y comprensión; además, con esta licencia de impresión, los letrados «dan a luz este trabajo, para hacer de él participantes a los venideros»⁶³.

Aunque en la mayoría de alegaciones sólo aparece la firma del letrado, en el siglo XVIII encontramos algunas en las que, junto a la firma del letrado, aparece la del relator bajo el epígrafe «Concertado» o «Está conforme el hecho»⁶⁴. Es decir, que las alegaciones pasaban al relator para que comprobara que los hechos que contenían se correspondían con los de los autos y del apuntamiento. En otras alegaciones aparece la orden «Imprímase» o «Puede imprimirse», que era firmada por un individuo de la sala –tal vez el más moderno–, después de revisarlas y después de que el relator las hubiera cotejado. A estos efectos, en Valencia el fiscal se incluía entre estos individuos⁶⁵. Finalmente, este magistrado, de encontrarlo todo conforme, y después de imprimidas, entregaría sendas copias de las alegaciones al resto de miembros de la sala. En algunos informes, incluso, aparecen las tres firmas: letrado, relator y magistrado⁶⁶. Aunque la impre-

⁶¹ Para el XIX véase BUV, *R-2/360*, núm. 7, con 9 páginas, y *R-2/361*, núms. 13 ter y bis, con 4 y 8 páginas respectivamente. Con el nombre de adiciones se designan también, y sobre todo, las alegaciones que se presentan en una instancia superior –revista– como complemento a la presentada en la inferior –vista–; BUV, *Manuscritos 623*, núm. 4, *Varios 240*, núm. 15, *Varios 298*, núm. 13, o *R-2/361*, núm. 27 bis. Para el XIX, AICAV, *I-2755*, núm. 2 y *I-2760*, núm. 8.

⁶² BUV, *R-2/361*, núm. 13 bis, con 8 páginas.

⁶³ *Novísima* 11, 14, 3 (auto acordado 2, 16, 7), y J. FCO. DE CASTRO, *Discursos críticos...*, II, p. 19.

⁶⁴ BUV, *R-2/360*, núm. 22.

⁶⁵ Sobre la expresión referida véase BUV, *Varios 298*, núms. 6 y 10. Estas dos alegaciones son mandadas imprimir por sendos oidores; la primera (1779) por Ruiz Santos, y la segunda (1776) por Mendieta. Las alegaciones *R-2/361*, núm. 10 y *Varios 214*, núm. 13 (ambas de 1750), son mandadas imprimir por el oidor Gamio. Para el XIX véase las alegaciones del AICAV, *I-2755*, núm. 2 (año 1803), firmada por el oidor Noguera; la *I-2755*, núm. 8 (1807), por el oidor Ugarte; la *I-2759*, núm. 8 (1811), por el oidor Vallejo y Alcedo; la *I-2759*, núm. 2 (1819), por el fiscal Alpuente, o las *I-2766*, núms. 5 y 8 (1820), firmadas por el fiscal Ayuzo. La alegación *I-2769*, núm. 9, de 1864, es firmada por el presidente Azcón. Véase cargos en P. MOLAS RIBALTA, «Las audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 117-164, y F. J. SÁNCHEZ RUBIO, *La Real Audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII*, tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1999, pp. 819-893. Véase también F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, p. 68.

⁶⁶ BUV, *R-2/361*, núm. 10, o *Varios 240*, núm. 13. Para V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, IV, p. 90, «Es obligación de las partes el dar a cada uno de los ministros que deban fallar el

sión es ordenada por la sala, viene firmada por el magistrado en cuestión. Cuando llegamos al XIX, las órdenes «Imprímase» y «Conforme al hecho» o similares, ya aparecen en todas las alegaciones que he consultado⁶⁷.

Pero de lo que no hay duda –y así lo reconocían los autores–, es que la práctica forense difería de unos tribunales a otros. Lo que arriba viene referido vale para la audiencia de Valencia, que tendría sus propios usos, cuya regulación por escrito, de existir, la desconozco. En la chancillería de Granada parece que los informes se presentaban ante el Acuerdo, el cual los remitía al magistrado que por turno anual le correspondía, quien, a su vez, los mandaba imprimir, previa revisión y sin el cotejo del relator⁶⁸. La práctica en la audiencia de Barcelona también era ligeramente diferente a la de Valencia. Además de las firmas del letrado, relator y magistrado, en numerosas alegaciones aparecían otras dos más. Una bajo la fórmula «Conforme a reales órdenes», y la otra bajo la fórmula de «Visto bueno». No en balde, la *Novísima* 11, 14, 3, ordenaba al relator comprobar que el informe fuera ajustado «a la ley y autos». Así es que el relator conformaba la alegación con los hechos y otro individuo –del cual no se hace constar que fuera relator, y tal vez fuera un procurador–, lo hacía con respecto a la ley. El individuo que firmaba el «Visto bueno» posiblemente también formaría parte de la planta de la audiencia, pues en todas las alegaciones que conozco –entre 1826 y 1831–, esta fórmula viene firmada por un mismo individuo –un tal Dehesa⁶⁹. Dejo estas cuestiones para futuras investigaciones.

EL DERECHO EN LAS ALEGACIONES JURÍDICAS

Ya he dicho que los informes en Derecho acostumbran a tener una primera parte dedicada a los *Hechos*, como prolegómeno al *Derecho* o desarrollo de la defensa jurídica. Esta segunda parte es la que ahora más nos interesa.

Partimos de unas alegaciones, las del siglo XVIII, herederas de un método petrificado en el tiempo, basado en un estilo y un discurso que hunden sus raíces en el tardío *mos italicus*. Nos encontramos en ellas con una argumentación jurídica reiterativa y reincidente, cuya preocupación básica era la acumulación del mayor número posible de citas, especialmente doctrinales, a tenor del criterio de la *communis opinio doctorum*. Criterio que se combinaba con otros, como

pleito un ejemplar impreso del alegato firmado por el relator, el letrado y procurador de cada parte, y de presentar otros en la escribanía para unirlos a los autos.» Aunque sea ésta una manifestación a resultas de la *Ley de Enjuiciamiento*, los autores consideraban que todo lo no regulado en ella, como en este caso, se regiría por la *Novísima* y la práctica seguida hasta el momento. En la página siguiente Hernández de la Rúa decía que «si bien las partes pueden llevar los que gusten a la casa-habitación de los ministros, no por eso se dispensa de entregar el número necesario en la escribanía para repartirlos».

⁶⁷ Sólo una de las consultadas, de 1807, carece de la expresión «Conforme al hecho»: AICAV, I-2755, núm. 8.

⁶⁸ F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, p. 68.

⁶⁹ AICAV, I-2766, núm. 12; I-2760, núms. 4, 5 y 8; y I-2770, núms. 8, 10, 12 y 14.

el continuo recurso a los *loci communes*, el de la probabilidad o el de la analogía. De manera que la tarea del letrado consistía, en gran medida, en copiar citas de prontuarios redactados al efecto y argumentaciones extraídas de alegaciones anteriores escritas para supuestos similares. Método éste que los autores continuamente criticaban, aunque con poco éxito, puesto que todo indica que seguía siendo efectivo ante los órganos judiciales⁷⁰. Aun así, Elizondo opinaba que «no hay fatiga de más prolixa atención en un letrado, que la disposición y coordinación de un papel en derecho»⁷¹. En similares términos se expresaba Llamas y Molina⁷². En 1861, con la *Ley de Enjuiciamiento* de 1855, Manresa seguía opinando que la alegación «exige mucho estudio y trabajo [...] más bien que la obra del abogado, es la obra del jurisconsulto». Además, y como reflexión tenuemente desacorde, con la que no contábamos hasta ahora, este autor consideraba que

«A este aumento de trabajo, de esmero y delicadeza en su redacción, que lleva consigo el aumento de honorarios, deben agregarse la pérdida del tiempo que en ello es necesario invertir, y los gastos de impresión, por todo lo cual los letrados con la dignidad y desinterés de nuestra noble profesión, no aconsejarán a las partes ese medio de defensa, sino cuando lo crean de absoluta necesidad, o muy conveniente al menos.»⁷³

La escasa alegación de la legislación real en los memoriales nos demuestra que, a finales del XVIII, este derecho todavía no había conseguido imponerse sobre los demás. Ni sobre el *Corpus* ni, todavía menos, sobre los comentadores, tanto del derecho romano-canónico como de las propias leyes nacionales. La prohibición de fundamentar la sentencia, entre otros motivos, propiciaba que la práctica forense pudiera eludir las continuas disposiciones reales en favor de la alegación y aplicación preferentes del Derecho real. Todavía no podemos ofrecer una explicación completa sobre el porqué de esta realidad, pero es indudable que la respuesta atiende a una combinación de razones: el confuso y no siempre coherente Derecho patrio; la, usualmente, menor formación académica de los juzgadores –entiéndase colegiales mayores– que de los letrados; la práctica ausencia de aprendizaje del Derecho real en la universidad; la simple costumbre o inercia... Y, cómo no, el titubeante posicionamiento de los propios juristas⁷⁴.

⁷⁰ Véase un estudio sobre las alegaciones jurídicas en el XVIII en C. TORMO CAMALLONGA, *El colegio de abogados...*, pp. 483 ss. Sobre el Derecho común en Indias, J. BARRIENTOS GRANDÓN, «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos* 5-6 (1996-1997) 357-428. En materia de Derecho penal, F. Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969. Véase también M. PESET REIG, «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975) 273-339, pp. 296-302, y M.^a J. GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla 1700-1835. Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, 4 vols., tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1999, IV, pp. 1-41.

⁷¹ F. A. DE ELIZONDO, *Práctica...*, IV, p. 68.

⁷² S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones de los abogados...*, pp. 53 ss. y 61 ss.

⁷³ J. M.^a MANRESA Y NAVARRO, *Ley de enjuiciamiento...*, IV, p. 142.

⁷⁴ C. TORMO CAMALLONGA, «Berní y Catalá, el Derecho común y las universidades», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad* 3 (2000), 279-316.

Como botón de muestra, el discurso de apertura del tribunal, sobre las obligaciones de los abogados, que en 1798 publica el regente de la audiencia de Valencia y del Consejo de S. M., Sancho de Llamas y Molina, doctor en Cánones por Alcalá y colegial mayor de San Ildefonso. En un momento en el que la orientación de los juristas parece decantarse definitivamente por el Derecho nacional, en defecto de autores y leyes romanas⁷⁵, Llamas y Molina todavía defiende explícita y manifiestamente la importancia en el pleito del Derecho romano y de la doctrina –incluso la más antigua–; lo que, por proceder de un magistrado, reviste un significativo interés⁷⁶. Especialmente elocuentes son sus siguientes palabras:

«No se me oculta que en el día algunos de los que hacen profesión de Letrados miran con desprecio las Leyes del Derecho Romano, como inconducentes para el conocimiento e inteligencia de nuestras Leyes Patrias, y aun se desdeñan consultar los expositores del Derecho Real, pretendiendo que las Leyes nacionales no se han de estudiar sino en las mismas Leyes; pero los que así hablan, o viven engañados o intentan engañar a los incautos, creyendo que por este medio, ahorrándose del penoso trabajo del estudio, han de conseguir que los tengan por sabios y por genios superiores a los demás; porque bien mirado, ¡a qué estrecheces no quedaría reducido nuestro Derecho Real, si no se hiciese uso del Romano!»⁷⁷

En su opinión, y ante un caso en concreto, el abogado debía consultar, por igual, las leyes –sin distinguir entre romanas o patrias– y los autores, prefiriendo entre éstos a los que hubieran escrito tratados, ya que estas obras, puesto que no han sido escritas para la defensa de ninguna causa en particular, «no se presumen trabajadas con el fin de hacer grangería»⁷⁸. En su defecto, se debería acudir a los autores decisionistas, especialmente los que hubieran escrito sobre decisiones de los tribunales superiores. Y en su defecto, a los que hubieran escrito consejos y alegaciones,

«... leyéndolas con cautela y diligencia, por la desconfianza con que deben mirarse estos escritos; examinando las razones y fundamentos en que apoyan su dictamen, para abrazar no aquella opinión que sigan mayor número de Autores, sino la que se halla comprobada con más sólidos y eficaces fundamentos»⁷⁹.

Llamas y Molina finalizaba con una transacción entre el viejo estilo y el que pugnaba por abrirse paso:

«Eligiendo, pues, el medio entre los dos extremos de entregarse demasadamente al estudio del Derecho Romano, mirando con indiferencia el Real, o al contrario, dedicán-

⁷⁵ Sobre este punto véase estudio preliminar de M. PESET REIG en G. MAYANS Y SISCAR, *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, Valencia, 1975, pp. IX-XCVIII.

⁷⁶ S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones de los abogados...*, pp. 23-26. Entre los autores que «despreciaban» el estudio del Derecho romano y la doctrina, destacaba, entre otros, José Berní y Catalá; véase, así como otros autores, en el estudio preliminar de M. PESET REIG, en G. MAYANS Y SISCAR, *Epistolario...*

⁷⁷ S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones...*, pp. 24-25.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 23.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 24.

dose del todo a éste, con desprecio del Romano, digo: que entre tanto que no se forme un cuerpo metódico y completo del Derecho Patrio, aquél será un Abogado docto en el ejercicio de su profesión que se asemeje al Padre de familias, que saca de su tesoro lo nuevo y lo antiguo.»⁸⁰

Incluso autores prácticos, como Juan y Colom, todavía mantienen en 1827 la alegación de Derecho romano y doctrina ante la insuficiencia del Derecho real. En referencia a Berní y Catalá decía:

«... pero no apruebo que haya ley fixa para cada cosa en nuestra España, no digo aun de las vivas, sino de las derogadas de ella, ni aun del derecho común romano, sobre ser tan extenso; porque no se puede negar, como sucede cada día en los tribunales, que se suscitan en ellos diferentes especies de que no hablan dichas leyes, ni tampoco tienen alguna conexión o semejanza con las de ella. También repruebo el destierro que hace de los autores de estos reynos; porque cuando la ley contiene ambigüedad manifiesta, o la especie se quiere adaptar a ella con algún fundamento razonable y equitativo, debemos seguir la opinión de los autores, y entre ellos al que convenciese con más fuerza nuestro entendimiento, sin que haga caso sobre ello de las citas que traxere de otros autores, sin embargo de lo dicho ley 3. tit. I. lib. 2. Rec. y la 14. tit I. part. I...»⁸¹.

Por tanto, sólo un cambio decidido desde el poder podía alterar este estado de cosas, y ello pasaba también por la sustitución de las leyes recopiladas por otras más claras y actuales. Y por la redacción y difusión de nuevos manuales y tratados prácticos. Para los primeros, *Instituciones*, de Asso y Manuel, en 1771, el *Compendio del Derecho Público y Común de España*, de Vizcaíno Pérez, de 1784, o la *Ilustración del Derecho Real de España*, de Juan Sala, en 1803. Y entre los tratados, los de F. A. de Elizondo, el Conde de la Cañada, José Febrero o el criminal de Álvarez Posadilla.

Resumiendo, y como bien recomendaba Elizondo a los abogados, se trataba de evitar

«... el flujo pedante de muchas autoridades, que sólo sirven de confusión y de aglomerar páginas, y dando únicamente peso a la ley, quando la haya, o, a falta de ésta, a la costumbre, y después a la autoridad de unos Escritores imparciales, prefiriendo los tratadistas a los que no lo son, y los sensatos a los puros cerebrinos, sean o no extranjeros»⁸².

Obsérvese que, a pesar de la dureza de las palabras, este consejo también quedará en una simple invitación que, en última instancia, siempre permitirá la continuidad de un método tan criticado y denostado. El cambio, no por necesario, parece que fuera fácil ni, mucho menos, que pudiera tener lugar con celeridad. El abandono de este discurso, cuando se imponga terminantemente la ley liberal, conllevará indudablemente el fin de las propias alegaciones jurídicas. La copiosa legislación del XIX y la fundamentación de la sentencia, prescrita ya con

⁸⁰ S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones de los abogados...*, p. 26.

⁸¹ J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de Escribanos en orden a lo judicial*, 2 vols., Madrid, 1827, II, p. 33.

⁸² F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, p. 69. Todo indica que esta práctica era especialmente gravosa en Cataluña y Mallorca

carácter general por el artículo 333 de la *Ley de Enjuiciamiento*, y aplaudida por la doctrina⁸³, supondrían pasos firmes en este camino.

Insistiendo en las alegaciones del XVIII, describamos lo dicho a través de datos concretos. De un estudio realizado sobre 55 memoriales, en pleitos tramitados ante la audiencia de Valencia, he elaborado el siguiente cuadro referente a la presencia de citas de los distintos tipos de derecho, y la frecuencia con que se presentaban⁸⁴:

Citas	Número	Porcentaje del total
Autores	6.096	(79,62)
Leyes	1.441	(18,82)
Romano-canónicas	1.124	(14,68)
<i>Digesto</i>	785	(10,25)
<i>Código</i>	295	(3,85)
Otros	44	(0,57)
Reales	317	(4,14)
Castellanas	190	(2,48)
<i>Partidas</i>	101	(1,31)
<i>Recopilación</i>	50	(0,65)
<i>Leyes de Toro</i>	23	(0,30)
Otras	16	(0,20)
Valencianas	127	(1,65)
Sentencias	119	(1,55)
Total	7.656	(99,99)

Este cuadro, no obstante, requiere alguna aclaración. El objeto de estas alegaciones versa sobre Derecho sucesorio –sobre todo mayorazgos–, especialmente proclive a la alegación de Derecho común. Suponemos que otros campos del Derecho privado mantendrían similares resultados. Pero por ser aquél un sector importante en el conjunto de pretensiones deducidas ante los tribunales, estos resultados son ciertamente significativos. Por contra, en las alegaciones que versen sobre asuntos de Derecho público, la invocación a las leyes nacionales debe ser, indudablemente, mayor.

⁸³ Aunque el artículo 333 de la *Ley de Enjuiciamiento* se incluye dentro del título VII, *Del juicio ordinario*, la doctrina entiende que debería haberse incluido en el I, *Disposiciones generales*; J. M. MANRESA Y NAVARRO, *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, II, pp. 434-439, y V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, I, p. 85, y II, p. 415. Sobre la fundamentación de la sentencia en general véase, A. PÉREZ MARTÍN, y J. M. SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 297 ss., y E. J. DE BENITO FRAILE, «Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho Común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881», *Glosae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (1988) 135-159, en concreto pp. 153 ss.

⁸⁴ C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio...*, p. 566, en donde se explica el criterio seguido en la realización de este estudio.

Tomando estos datos como punto de partida, las alegaciones que he consultado de la primera mitad del siglo XIX presentan notables similitudes y también notables diferencias. La estructura y la forma vienen a ser casi las mismas, pero no así el contenido. Tal vez se concede menor importancia a la parte del *Hecho*, con una menor extensión, a la vez que se aprecia una mayor confianza en los apuntamientos⁸⁵; de ahí que predominen las remisiones a éstos en defecto de las remisiones a los autos. Aun así, pueden coincidir ambas posibilidades en la misma alegación. En el mismo sentido se observa también que en muchas alegaciones se confunden ambas partes, *Hechos y Derecho*, sin la nítida separación del siglo pasado. En cuanto al tipo de discurso, se aprecian algunos cambios en los que, creemos, se profundizaría con el tiempo. El lenguaje, aun siéndolo, ya no es tan farragoso ni repetitivo⁸⁶, lo que es debido, sobre todo, a que la fundamentación jurídica experimenta un cambio bastante importante.

De hecho, es en el contenido jurídico de las alegaciones donde se aprecian las mayores innovaciones. Lo que más resalta desde el principio es la escasa alegación de Derecho respecto a los memoriales anteriores. O, dicho de otra forma, el menor número de citas que se aportan. Además, destaca la diferente importancia que se concede a las distintas fuentes. Así como en las alegaciones del XVIII parece que a todas las citas se les concede la misma consideración, acumulándose unas tras otras con el principal objetivo de demostrar que la postura defendida gozaba del mayor respaldo, especialmente entre los autores, en los informes del XIX se aprecia claramente cuáles son las citas centrales y cuáles giran alrededor de éstas. Y aquéllas siempre serán disposiciones legales. Vemos nítidamente que ahora la doctrina adorna y complementa, pero en ningún momento se yergue como eje central de la fundamentación. El abogado parece que ha asumido definitivamente la primacía del Derecho real y la ha llevado a la práctica⁸⁷. Los jueces debían haberla asumido previamente. La obligatoriedad de la motivación de la sentencia se discute por la Comisión de Cortes al menos desde 1809. En consecuencia, la menor aportación de opiniones propiciaría un discurso más rápido y fluido.

Llama la atención que estos cambios no sean tan progresivos como en un principio cabría esperar. Es, más bien y en algunos aspectos, un cambio decidido con la irrupción del nuevo siglo. Posiblemente el motivo fuera la cascada de nueva legislación que se produce en estos años. Unas leyes nuevas con un contenido diferente. Ya no era más de lo mismo. Aunque el código civil tardaría en

⁸⁵ ELIZONDO proponía, en su *Práctica universal...*, IV, p. 69, que los abogados se limitaran a sólo «retocar» los hechos «que exiga la oportunidad, sin transcribirle, por dexarlo ya puntualizado el relator en el memorial ajustado».

⁸⁶ Como nota curiosa, desaparece la invocación divina que en el siglo XVIII presidía toda impresión.

⁸⁷ En la alegación *Jesús, María y Joseph. Fundamentos legales, que se presentan por D. Jorge Pérez de Culla, vecino de la ciudad de Gandía, en los autos con el concejo, justicia y regimiento de la misma ciudad y el fiscal de S. M. sobre declaración de hidalguía*, AICAV, I-2755, núm. 8, se cita a los autores tanto a pie de página como en el texto, lo que no es nada habitual. Tal vez se pretenda establecer una graduación entre ellos, destacando estos últimos frente a los otros.

llegar, a través de disposiciones concretas se va modificando la realidad jurídica. Lo que es especialmente relevante en materia de mayorazgos. Por tanto, si los problemas planteados en los tribunales eran nuevos y diferentes, la doctrina secular ya no servía, al menos en la misma medida. Por contra, se empezaba a disponer de leyes positivas recientes dictadas al efecto.

Lo dicho en los párrafos anteriores lo sustento en el estudio de diversos memoriales del XIX consultados. Vaya por delante que los aporto a título de ejemplo, y que la única sistemática que he seguido ha sido la de ir comentando los puntos más interesantes de cada uno según han ido apareciendo, sin entrar en el análisis del Derecho sustantivo que en ellos se alega.

Partimos, por ejemplo, de una alegación anterior a la *Novísima*. Es una adición de 1803, en la que Luis Insa solicita la declaración de nulidad del testamento otorgado por su tío en 1741 —en favor de los conventos de la Nuestra Señora de la Merced—, y su sustitución por el otorgado posteriormente en 1775⁸⁸. El abogado sostendrá, para este caso, la imposibilidad de que las manos muertas pudieran adquirir bienes raíces en territorio de realengo, girando su defensa en torno a recientes resoluciones reales dictadas sobre el privilegio de amortización, especialmente la real cédula del Consejo de Hacienda, de 20 de diciembre de 1797, sobre observancia de la ley de amortización en el reino de Valencia. Algunas de estas disposiciones reales habían sido consultadas en el prontuario de Severo de Aguirre. Las citas doctrinales son pocas, de autores recientes y directamente relacionadas con este tema: Branchat, Hilarión Pastor o Jovellanos. Y aquí sí parece que el abogado haya consultado directamente, o al menos conozca, las obras de estos autores. Además, se aportan preceptos legales anteriores, del *Forum Iudicorum* o del *Fuero Viejo*. Pero tanto los autores como los preceptos legales, se introducen como complemento a las recientes disposiciones reales, que en todo momento se configuran como puntales de la alegación. Una alegación de 1761 de igual objeto estaba redactada prácticamente en los mismos términos, concediendo la misma y principal importancia a disposiciones antiamortizadoras paralelas⁸⁹. Es evidente que en este tema se imponía la legislación real.

No nos resulta muy diferente a las alegaciones del XVIII el memorial presentado por Jorge Pérez de Culla, en 1807, sobre declaración de hidalguía en su favor. Lo que aparece evidente desde el principio, con las siguientes afirmaciones del letrado:

«Como en nuestro Reyno antes del establecimiento de la nueva planta de gobierno no había Fuero alguno que estableciese los términos o forma para probar la Nobleza, ajustándose al Derecho común, se admitían varios medios para su prueba, los cuales aun después de regir las Leyes de Castilla y la norma que prescriben para la justificación de Hidal-

⁸⁸ Adición por Luis Insa, escribano residente en la villa de Lorca, a la alegación en derecho escrita para el juicio de vista por parte de Josef Insa en el pleyto que contra [...] sobre declaración de nulidad del testamento que otorgó Mosén Christóval Insa..., en AICAV, I-2755, núm. 2.

⁸⁹ Jesús, María, Joseph. Alegación en hecho y derecho por el convento y religiosos del Patriarca Santo Domingo de Guzmán de la ciudad de S. Felipe. En el pleyto con don Manuel Sánchiz [...], sobre pretendida sucesión en los bienes y universal herencia de la difunta doña Vicenta Navarro..., en BUV, Varios 77, núm. 21.

guía y su recibimiento y declaración, así en posesión como en propiedad, se admiten y conducen igualmente, los unos para su prueba directa, y los otros para corroborarla y confirmarla. Con cuya inteligencia se demostrará y fundará [...] por los medios que aceptan comúnmente los Autores y aun las mismas Leyes en defecto de la Executoria, Privilegio o Título directo...»⁹⁰

No obstante, percibimos un claro interés por parte del abogado de esta alegación –interés poco habitual hasta ahora–, por demostrar que la prueba para acreditar la nobleza por la posesión inmemorial, en la que basa parte de su defensa, viene autorizada y es del todo conforme con lo que al respecto fija la *Novísima*. A este efecto aporta y comenta detenidamente varias de sus leyes, con expresión de las que se correspondían en la *Nueva*. Además, las contrasta con las de *Partidas*, dándoles preferencia sobre éstas. Aunque las citas de autores superen con creces a las de leyes reales –76 de 94, es decir, el 80,85 por 100 frente a 14, el 14,89 por 100, se trata de una alegación que compagina equilibradamente ambos derechos. En unas partes la argumentación es básicamente legal –*Novísima*–; en otras exclusivamente doctrinal. Con muy escasas referencias al *Corpus* –4 citas, el 4,25 por 100–. Es como una alegación de transición.

Ya sabemos que el tema de sucesiones y herencias es especialmente proclive a la alegación de Derecho romano y autores. Al menos lo había sido en el siglo anterior. Sin embargo, en un memorial sobre validez de testamento y nulidad de sucesión *ab intestato* de 1811, es incuestionable la preeminencia que se concede a las *Leyes de Toro*, *Recopilación* y *Partidas*, en detrimento de las citas doctrinales; muy pocas y claramente prescindibles: Antonio Gómez para las *Leyes de Toro*, y Acevedo y Avendaño para las leyes recopiladas, además de Castillo, Menochio y el cardenal De Luca. Aunque *Partidas* sea en esencia Derecho común, es de destacar la profusión con que se aportan sus leyes por sí. Aproximadamente, 32 citas de Derecho real frente a 6 de doctrina. Destaca, asimismo, la ausencia total del *Corpus*⁹¹.

Parece que los últimos manuales, prontuarios legislativos y tratados prácticos surten rápido efecto en las alegaciones. Sin duda, los abogados intentaban adaptarse a los cambios que estaban acaeciendo. En una alegación de 1837, sobre vinculación y división de herencia, se citan en una ocasión las *Instituciones* de Sala, y en tres ocasiones la *Librería de escribanos* de Febrero. Como en el memorial anterior, y a pesar también de centrarse en la misma temática, tan sólo encontramos tres citas doctrinales –de Molina–, de un total de 38 citas. El resto, a partes iguales, *Partidas* y *Novísima*; 16 y 14 citas respectivamente, salvo una, claramente suplementaria, de la *Instituta* de Justiniano⁹². Las citas de *Novísima*

⁹⁰ Jesús, María y Joseph. *Fundamentos legales...*, AICAV, I-2755, núm. 8, p. 7.

⁹¹ *Defensa legal por la validez del testamento de doña Teresa Soler, natural de la villa de Elche, contra la nulidad y sucesión abintestato que pretende D. Gaspar María Soler*, AICAV, I-2759, núm. 8. En concreto, 15 citas de *Partidas*, 10 de *Novísima*, 3 autos acordados, 2 *Leyes de Toro*, 1 ley del *Ordenamiento de Alcalá* y 1 ley de *Estilo*.

⁹² *Alegación en derecho por parte de doña María Olcina [...] en los autos con don Antonio Olcina y Mergelina [...] sobre liquidación de los bienes que corresponden a los vínculos fundados por...*, AICAV, I-2769, núm. 6.

vienen referidas, en su mayoría, a las últimas disposiciones sobre restricción de mayorazgos; decreto de 28 de abril y cédula de 28 de mayo de 1789, y la cédula de 20 de diciembre de 1797⁹³. Similar es el memorial de la parte contraria. En él se alega también la *Librería de escribanos* de Febrero, ordenada por Eugenio de Tapia, y la *Práctica universal* de Elizondo, que son los dos autores prácticos que más se consultan. Y aunque la doctrina se presenta en mayor medida, igualmente destaca la alegación de *Novísima* y, sobre todo, *Partidas*⁹⁴.

En una alegación de 1841, sobre reintegración a los compradores de bienes cuya vinculación se cuestionaba, el abogado J. Juanes se limita a citar las disposiciones legales directamente referidas a la cuestión. Es más, el propio título de la alegación menciona la ley en concreto en la que se funda la demanda –ley de 6 de junio de 1835. No se vale el letrado de ningún autor, ni siquiera cita ley alguna de *Partidas* o *Novísima*. El Derecho común brilla por su ausencia. Tan sólo le interesan ciertas leyes, todas posteriores a 1805 y dictadas al efecto. Doce citas jurídicas en total⁹⁵. Por otra parte, se aprecia en esta alegación un discurso y un lenguaje decididamente más claros y concisos, sin superfluidades. Ciertamente es que el objeto de la petición lo permitía.

Diferente es la defensa legal presentada en 1819 por la ciudad de Valencia contra El Grao, sobre la pretensión de éste de que fuera el Real Acuerdo el que nombrara su alcalde ordinario, regidores y demás oficiales de gobierno. Las citas se reparten, a partes iguales, entre los fueros y privilegios del antiguo reino de Valencia, y una serie de órdenes, decretos y cédulas dictadas desde 1814. Además, alguna ley castellana y autores, también castellanos, pero, sobre todo, tratadistas valencianos de la legislación foral. Por tratarse de un tema de Derecho público tan singular, la presencia del Derecho romano es anecdótica; sólo se cita en una ocasión –*Digesto*–, cuando el abogado busca en Roma el origen de los alcaldes pedáneos⁹⁶.

Algo similar sucede en una alegación de 1842, sobre un tema tan diferente como eran las supuestas obligaciones de auxilio de las acequias de Escalona y del Proyecto para con la de Alzira. Pese a que se trata de una cuestión

⁹³ *Novísima* 10, 17, 12, y 1, 5, 20, respectivamente.

⁹⁴ *Por don Antonio Olcina y Mergelina [...] con doña Luisa y doña María Olcina y Sánchez [...] sobre reintegros a los enunciados vínculos y división de los bienes de...*, AICAV, I-2769, número 4. En concreto, 26 de las 67 citas son de autores, es decir, el 38,80%, más 37 citas de Derecho real –6 de *Novísima* y 18 de *Partidas*, el 55,22%–, y 4 de Derecho romano –el 5,97%. Son interesantes los comentarios sobre las leyes reales y la relación que se establece con los hechos.

⁹⁵ *Alegación por doña Luisa Bosch en el pleito [...] con D. Francisco-De-Paula escribá, actual conde de Rótova, para que conforme al art. 5.º de la ley de 6 de junio de 1835 elija dentro de sesenta días entre...*, AICAV, I-2762, núm. 8. Además de determinados artículos de la ley de 6 de junio de 1835, se alegan otros artículos de la ley de 27 de septiembre de 1820, el decreto de 19 de junio de 1821, las reales órdenes de 15 y 19 de mayo del mismo año, la cédula de 11 de marzo de 1824 e, incluso, el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de 19 de junio de 1821.

⁹⁶ *Defensa legal por la ilustre ciudad de Valencia, en el pleyto en grado de revista con el concejo, justicia y regimiento del lugar del Grao, diputados y personero de su común, sobre pretender éste haga el Real Acuerdo el nombramiento de alcalde ordinario, regidores y demás oficiales de gobierno, con el preciso título de Villanueva del Grao*, AICAV, I-2759, núm. 2.

proclive a la aportación de doctrina valenciana –más en cuanto que los propios abogados reconocen ser asunto en el que se involucran los Derechos foral valenciano, canónico, romano y castellano–, tan sólo se invoca el *Tratado de los derechos y regalías del Real Patrimonio*, de Vicente Branchat, y el *Tractatus de Regimene Regni Valentiae*, de Mateu y Sanz. Las citas son justas y esencialmente legales, girando en torno a los privilegios de construcción de las acequias concedidos por los monarcas valencianos y, secundariamente, *Partidas* y *Novísima*. La alegación de Derecho romano-canónico es casi nula⁹⁷.

Contrariamente a lo dicho hasta ahora, el largo memorial sobre sucesión de vínculo que en 1852 presenta el letrado Mariano Aparici nos produce la sensación de que la nueva orientación de las alegaciones no termina de consolidarse. Es verdad que las citas sólo son 14, pero sobresalen las 10 doctrinales por 3 de *Partidas* y una sola de *Novísima*⁹⁸.

Ya hemos dicho que la reducción en el número de citas se observa en la mayoría de las alegaciones estudiadas, y de forma muy significativa. En este sentido, en el informe que en 1828 presenta el abogado Miguel Sánchez Gil, sobre la pertenencia de determinados bienes a un vínculo, se deja constancia de que:

«No faltan autores que tratan de persuadir que las palabras de la Ley *sus descendientes, sus ascendientes y sus parientes*, hayan de terminarse a los hijos mejorados; pero también los hay que se hicieron cargo de los argumentos que median por una y otra parte de nuestra cuestión, y acaso con mejor tino y menos parcialidad eligieron un término medio entre ambos extremos...»⁹⁹

⁹⁷ *Alegación por los electos administradores de la Real Acequia de Escalona de Villanueva de Castellón [...] con el síndico de la comunidad de regantes de la acequia Real de Alcira y el duque de Híjar [...] sobre si la primera de estas tres acequias debe o no, en tiempos de sequía, auxiliar a la segunda; y si, en el caso de tener semejante obligación, puede o no exigírsele su cumplimiento...*, AICAV, I-2762, núm. 10. De las 24 citas de este memorial, 6 son de Branchat, Mateu y Sanz, González Téllez y el Conde de la cañada. Del resto, 5 privilegios forales, 1 *fur*, 2 autos del Consejo de Castilla, 6 de *Partidas*, 2 de *Novísima*, 1 de *Decretales* y 1 de *Digesto*. En la alegación *Por el duque de Híjar, marqués de Orani, en los autos que en grado de suplicación sigue con los electos administradores de la Real acequia de Escalona, de Villanueva de Castellón, y con el síndico de la comunidad de regantes de la Real de Alcira...*, Archivo de la Acequia Real del Júcar, caja 214, sólo se aportan tres citas; un privilegio foral y dos reales provisiones del Consejo de Castilla. En la *Alegación en Derecho por parte del síndico de la comunidad de regantes de la Real Acequia de Alcira...*, Archivo de la Real Acequia del Júcar, caja 214, encontramos 21 citas; 6 privilegios forales, 1 *fur*, 7 *Partidas*, unas ordenanzas reales de 1817, una real cédula de 1783, más cinco de Branchat, Lagúnez y Arias de Mesa. Véase un estudio de estas alegaciones y pleito en C. TORMO CAMALLONGA, *Sobre el deure d'auxili a la séquia reial d'Alzira. Disputa amb les séquies d'Escalona i del Projecte*, Actas de la VIII Asamblea de Historia de la Ribera, Cullera-Valencia, 2000, en prensa.

⁹⁸ *Alegación por D. Pedro Albornós y Llorens en el pleito que sigue con D. Antonio Castellví, conde del Castella, sobre sucesión en propiedad del vínculo fundado por D. Juan Vallterra, de la baronía de Torres-Torres, Castellmontant y sus agregados, a que corresponde el condado de la Villanueva*, AICAV, I-2769, núm. 8.

⁹⁹ *Informe jurídico por D. Ignacio Baeza Mas de Pelayo, regidor del ayuntamiento de Valencia, contra doña María Dolz del Castella, en el pleyto [...] sobre pertenencia de los bienes que poseyó hasta su muerte sor Luisa Bahamonde...*, AICAV, I-2770, núm. 3, pp. 8-9.

Lo curioso del caso es que, al referirse a los autores que defienden su postura, el letrado dice que «también los hay» y, sin embargo, no aporta ninguno en concreto. Oportunidad que en el XVIII no se hubiera rehusado. Es más, a lo largo del memorial tan sólo cita, en dos ocasiones, al autor Hermenegildo de Rojas. La alegación que en 1841 presenta el abogado José Beltrán Pérez, sobre cumplimiento de escritura de donación *intervivos*, sólo cita, en una ocasión, a un autor: Febrero, en su *Librería de Escribanos*. Más cuatro citas de *Partidas*¹⁰⁰.

Como supuesto extremo de exigüedad en la alegación de Derecho, con respecto a las alegaciones del XVIII, tenemos el discurso presentado en 1820 por Francisco Verdejo, sobre pretendida nulidad de la venta de una casa, como parte de un antiguo mayorazgo fundado en 1686. Sólo se cita, en una ocasión, la *Novísima* 10, 1, 2, lo que le convierte en un memorial realmente insólito. Todo lo contrario que el memorial de la otra parte¹⁰¹. El inicio de la alegación es especialmente explícito en cuanto al rechazo al papel que hasta el momento había venido desempeñando la doctrina:

«Uno de los infinitos males que produjo la ley de Toro al autorizar la fundación de los Mayorazgos, fue el de dar entrada a un crecido número de pleitos que no existieran sin tal apoyo, origen de las opiniones absurdas y monstruosas que el tiempo consagró con mengua de la razón.»¹⁰²

Con todas las reservas que queramos, y aunque sea como referencia meramente orientativa, la reducción de citas es irrefutable en el momento en que decidimos contabilizarlas. Si la media de citas en el XVIII llegaba a 170 por memorial¹⁰³, los cinco últimos vistos, por ejemplo, sólo contienen 14, 13, 6, 36 y 1, respectivamente. Tampoco hemos visto que en el resto de alegaciones el número de citas se acercara, ni mucho menos, al del siglo anterior, considerando que la extensión de los memoriales viene a ser similar en ambos momentos.

* * *

Sólo queda decir, a modo de conclusión, que la simple lectura de las alegaciones jurídicas que hemos consultado, nos confirma las ideas básicas que la bibliografía del XIX —en ocasiones, confusa— nos había sugerido, y que, al fin y al cabo, son consecuencia lógica de la progresiva implantación en el panorama jurídico del Derecho codificado. Hablamos, pues, de la paulatina sustitución

¹⁰⁰ *Discurso legal por D. Juan Ramírez y Tovalina en el pleito que en grado de vista sigue con [...] sobre cumplimiento de la escritura de donación entre vivos que otorgó...*, AICAV, I-2762, núm. 6.

¹⁰¹ *Discurso legal por don Antonio Montagut, Vilanova [...] en el pleito en grado de vista con D. Rafael Pinedo, vecino de la misma. Sobre nulidad de la venta que hizo a éste D. Miguel Saavedra y Jofré, de una casa...*, AICAV, I-2766, núm. 5. Con 26 citas, 26 son de autores —dos de la *Práctica Universal Forense*, de F. A. de Elizondo y una de la *Curia Philipica*—, 5 de *Partidas*, 3 de *Novísima*, 1 del *Código*, y una decisión de la Rota romana.

¹⁰² *Razones con que don Rafael de Pinedo excluye la instancia de don Antonio Saavedra, sobre que se declare nulo el contrato de venta de la casa...*, AICAV, I-2766, núm. 8.

¹⁰³ C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados...*, p. 512.

—en unos aspectos más lenta que en otros—, de un método y estilo recopilatorio, propio del tardío *mos italicus*, por otro cada vez más legalista, sencillo y selectivo. Los detalles creo que han quedado, al menos esbozados, en las páginas anteriores. En definitiva, que la evolución y el propio futuro de los escritos en Derecho corre en paralelo a la imposición del Derecho nacional y su codificación, así como a la fundamentación de la sentencia.

CARLOS TORMO CAMALLONGA